

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA**  
**"PALACIO DE JUSTICIA ENRIQUE ALEJANDRO BECERRA FRANCO"**  
**CRA. 5 N° 12-117 PISO 1 TEL.8592182 RIOSUCIO-CALDAS**  
[j01prfctorsucio@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prfctorsucio@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**INFORME SECRETARIAL:** Riosucio, Caldas, 27 de septiembre de 2023. Dentro de esta demanda de CANCELACIÓN DE PATRIMONIO DE FAMILIA INEMBARGABLE promovido a través de apoderado judicial por la señora ROSA AMELIA HERNANDEZ CASTRO, se realizó la notificación al Personero y a la Defensora de Familia, el 30 de agosto avante, sin pronunciamiento alguno por parte de dichos funcionarios. Paso al Despacho para su conocimiento y fines legales que considere pertinentes.

También se deja constancia de la suspensión de términos judiciales ordenada por medio de acuerdo PCSJA23-12089 del 13 de septiembre de 2023 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, término de suspensión prorrogado hasta el día 22 del mismo mes, con ocasión al acuerdo PCSJA23-12089/C3 del 20 de septiembre de 2023.

Lo anterior para los efectos y fines pertinentes.

**JUAN SEBASTIÁN ALFONSO VANEGAS**  
Secretario

**IFN-438**  
**2023-00141-00**  
**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA**  
**Riosucio, Caldas, veintiocho (28) de septiembre de**  
**dos mil veintitrés (2023).**

Admitida la demanda y notificados vía correo electrónico el agente del Ministerio Público y la Defensora de Familia, quienes guardaron silencio, atendiendo lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 579 del C.G.P., se decretan las siguientes pruebas:

1. Pedidas por la demandante:

1.1. Documental: con el valor que la ley les asigna, se tendrán como tales:

- Copia de Escritura Pública 337 del 10 de agosto de 2004 de la Notaría Única de Riosucio, Caldas.
- Copia de Folio de Matrícula Inmobiliaria del bien inmueble identificado con el número 115-13964 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Riosucio, Caldas.
- Copia del Registro Civil de nacimiento de MARTHA ISABEL SALAZAR HERNANDEZ
- Copia del Registro Civil de defunción de MARTHA ISABEL SALAZAR HERNANDEZ

## 2. Pedidas por el agente del ministerio público y la Defensora de Familia:

El Personero Municipal y la Defensora de Familia no pidieron pruebas.

Igualmente, una vez auscultado el expediente se encontró que puede decidirse anticipadamente de manera escritural el asunto, toda vez que, se trata de un PROCESO DE JURISDICCIÓN VOLUNTARIA DE CANCELACIÓN DE PATRIMONIO DE FAMILIA INEMBARGABLE, donde no hay parte pasiva y la única prueba existente es la documental, no habiendo otras por practicar.

Prescribe al artículo 278 del C.G.P, que, en cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:

1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.
2. Cuando no hubiere pruebas por practicar.
3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa.

Así mismo, en virtud de los postulados de flexibilidad y dinamismo que han venido floreciendo en el proceso civil incluso desde la Ley 1395 de 2010, el legislador previó esas tres hipótesis en que es igualmente posible definir la contienda sin necesidad de consumir todos los ciclos del proceso; pues, en esos casos la solución deberá impartirse en cualquier momento, se insiste, con independencia de que haya o no concluido todo el trayecto procedimental.

En ese entendido, la Corte Suprema de Justicia, con ponencia del Honorable Magistrado, Octavio Augusto Tejeiro Duque, proceso Radicación al No. 47001 22 13 000 2020 00006 01- del veintisiete (27) de abril de dos mil veinte (2020), manifestó:

*"...En síntesis, la permisión de sentencia anticipada por la causal segunda presupone: 1. Que las partes no hayan ofrecido oportunamente algún medio de prueba distinto al documental; 2. Que habiéndolas ofertado éstas fueron evacuadas en su totalidad; 3. Que las pruebas que faltan por recaudar fueron explícitamente negadas o desistidas; o 4. Que las probanzas faltantes sean innecesarias, ilícitas, inútiles, impertinentes o inconducentes..."*

Así pues, si se adquiere el convencimiento de que en el asunto se verifica alguna de las opciones que estructuran la causal de sentencia anticipada, podrá emitirse,

aunque no se haya especificado antes esa circunstancia, pero deberá justificar en esa ocasión por qué las probanzas pendientes de decreto de todas maneras son inviables.

Para el presente caso nos encontramos en presencia de la causal primera, ya que la parte actora no ofreció medio de prueba distinto al documental. Finalmente, en torno a la posibilidad de que la sentencia se profiera de manera escrita u oral, esto dijo:

*"...En resumen, la sentencia anticipada ha de ser escrita en unos casos y oral en otros, según el momento en que el juez advierta que es viable su proferimiento. Será del primero modo cuando se emita antes de la audiencia inicial, y del segundo, esto es, oral, cuando el convencimiento aflore en el desarrollo de alguna de las sesiones previstas en los artículos 372 y 373 del C.G.P..."*

Así las cosas, este operador judicial proferirá sentencia anticipada y esta decisión se les informará a las partes de conformidad con lo establecido la Ley 2213 de 2022, buscando siempre el medio más expedito.

### **NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

  
**JHON JAIRO ROMERO VILLADA**  
Juez

<p>REPÚBLICA DE COLOMBIA</p>  <p>JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA RIOSUCIO-CALDAS</p> <p>LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR FIJACIÓN EN ESTADO 154 DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2023</p>  <p><b>JUAN SEBASTIÁN ALFONSO VANEGAS</b> Secretario</p>
--